



Doc.	01250160
Exp.	575991

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072-2025-MDT/GM

El Tambo, 06 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1235954 presentado por el administrado **JHON HERBERT CANGAHUALA CASTRO**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 922-2024-MDT-GDE de fecha 08 de noviembre del 2024; Informe Legal N° 005-2024-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que el IV del Título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a la contradicción administrativa conforme lo establece el artículo 120 mediante los Recurso Administrativos previstos en el artículo 218 de la mencionada Ley, en tal sentido se debe manifestar que la finalidad del RECURSO DE APELACION es que el órgano jerárquico superior revise y si es el caso modifique la resolución emitida por área sub. Alterna, buscando el segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requerido nuevas pruebas, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho tal como lo estipula el artículo 220 de la precitada ley.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Artículo 237.- Impugnación

237.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquico, solo precede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, solo cabe plantear recurso de reconsideración.

237.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

El expediente respectivo deberá elevar al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contadas desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.

237.3 Dentro de los quince (15) días de recibidos el expediente por el superior jerárquico se correrá traslado a la otra parte y se le concederá plazo de quince (15) días para la absolución de la apelación.

237.4 Con la absolución de la otra parte o vencida el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor a (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.

237.5 La administración sebera emitir resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia.

ARGUMENTO DEL ADMINISTRADO

El administrador señala que se ha vulnerado el principio administrativo de imparcialidad establecido en el TUO de la Ley 27444, ya que se trata de tramites administrativos del bien inmueble ubicado en la Av. Mariscal Castilla Nro. 1324-1320-1318 del Distrito de el Tambo.

La administración ha suspendido su trámite administrativo al expediente Nro 575991 sobre Regularización de Habilitación Urbana con recepción de obras debido a la oposición formulada, por existir proceso judicial en trámite sobre división y partición de bienes según expediente judicial Nro 422-2024. Sin embargo, al mismo predio y mismos administrados la administración le ha otorgado "Certificado de Numeración de Finca" pese a la existencia de un proceso judicial sobre Habeas Corpus y dl cual tenia de conocimiento la municipalidad.





- A respecto es preciso señalar que, el habeas corpus es un proceso constitucional autónomo que tiene por finalidad la protección de la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos, de modo tal que frente a la amenaza o privación de la libertad y los derechos conexos del afectado, proceso constitucional que no tiene relación alguna con el procedimiento administrativo de "Certificación de Numeración de Finca", el cual tiene como objeto de facilitar su ubicación, registro y administración, es decir acredita la numeración municipal asignada a una unidad catastral, cumple solo con una finalidad identificativa, en tal sentido esta entidad edil no ha vulnerado el principio administrativo de imparcialidad como erróneamente lo entiende el administrado.
- En el presente caso se resuelve suspender el procedimiento administrativo en merito a lo siguientes:

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

El numeral 74.20 del artículo 74 y el artículo 75, dispone que únicamente en los siguientes supuestos la autoridad administrativa puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo:

- (i) Cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que le faculte para ello; o
- (ii) Cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa.

74.2 Sólo por ley o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimientos que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa o entre dos administrados sobre determinada relación de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

D.S. 017-93-JUS-TUO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de Justicia.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causa pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales como autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni contar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por autoridad que conoce el mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio...

De la revisión del expediente se puede evidenciar que existe dos procesos judiciales: Expediente 0079-2024-0-1501-JR-DC-01, que corresponde a un proceso de Habeas Corpus donde el administrado José Aliaga Caso y su cónyuge denunciaron por Habeas Corpus; demanda de División y partición, interpuesta ante el juzgado Especializado en lo Civil de turno de Huancayo – Expediente





422-2024-0-1501-JR-CI-05 demanda de División y partición; extendiéndose así que, existe la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial que resuelve la cuestión controvertida de manera previa al pronunciamiento de la vía administrativa.

Al respecto a esto **Morón Urbina** nos refiere:

Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.

En este caso, se requiere no sólo de la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tenga vinculación, o sea relativos a un mismo tema, sino que tenga una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto De hecho para la resolución del caso administrativo.



Este elemento es crucial porque nos configura una condición de ineludible cumplimiento para la referencia a favor de la sede judicial constituida cuando el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dice "que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública".

Siendo esto así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental del administrado, ya que es indispensable cumplir con la tipificado en el Decreto Supremo N° 04-019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 - Ley del Procedimientos Administrativos General y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe contar con el pronunciamiento previo del Poder Judicial para que la administración pública pueda resolver la petición del administrado, pues el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de la norma jurídica reguladora del procedimiento, presupuesto que han sido cumplidos en la tramitación del presente, consideración por las cuales este despacho opina que se debe desestimar el presente Recurso de Apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 005-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación presentado por el administrado JHON HERBERT CANGAHUALA CASTRO a través del cual interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 922-2024-MDT/GDT de fecha 08 de noviembre del 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
a los fundamentos en la parte considerativa.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023; con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JHON HERBERT CANGAHUALA CASTRO** a través del cual interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 922-2024-MDT/GDT de fecha 08 de noviembre del 2024, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Económico

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL